

REPÚBLICA DE CHILE
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
Ministerio del Medio Ambiente

SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO DE
CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS,
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY
DE CIERRE DE FAENAS MINERAS.

En sesión de fecha 28 de noviembre de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 16/2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 48 de la Ley la Ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras; y

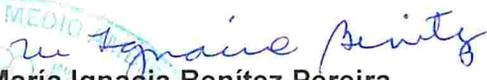
CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.
2. Que, el artículo 48 de la Ley N° 20.551, establece que "quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que **efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos**, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título".
3. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Minería en conjunto con el Ministerio de Energía, han elaborado una propuesta de reglamento para el cierre de faenas de hidrocarburos, para establecer las disposiciones por las cuales se regirá el cierre de tales faenas, complementar el marco regulatorio establecido en la ley para efectos de su implementación y fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de los Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos y demás materias establecidas en la Ley, que requieren ser reguladas en el Reglamento. Por lo que:

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto de propuesta de Reglamento para el Cierre de Faenas de Hidrocarburos.
2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos de los integrantes del Consejo presentes.
3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.

4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Minería.



María Ignacia Benítez Pereira
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



Rodrigo Benítez Ureta
Subsecretario del Medio Ambiente
Secretario
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

JAC

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Ministerio de Minería
- Ministerio de Energía
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgos, Ministerio del Medio Ambiente

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE MINERÍA

APRUEBA REGLAMENTO DE CIERRE DE
FAENAS DE HIDROCARBUROS, DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE CIERRE
DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

_____ /

SANTIAGO,

DECRETO SUPREMO N° _____ /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en especial sus artículos 3° letra (i) y 48°; lo establecido en la ley N° 19.300 y en el decreto supremo N° 40, del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley; y

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de proteger la vida, la salud y seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
2. Que la Ley 20.551, en su artículo 3° letra (i), considera como parte de la Industria Extractiva Minera al conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias fósiles y depósitos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en su Título XII.

Título XII "De los planes de cierre de faenas de hidrocarburos", darán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus s o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas en dicho artículo 48° que un reglamento contemplará las especificaciones e el cierre de las faenas de hidrocarburos.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIPAL.		
REFRENDACION		
REF.POR \$:	
IMPUTAC.	
ANOT.POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC.DTO.	

4. La importancia de mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de las faenas de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realiza, procurando asegurar la Estabilidad Física y Química de las mismas, en conformidad a la normativa ambiental vigente.
5. La relevancia de identificar y cuantificar económicamente las medidas de acción que deban ser desarrolladas durante la vida útil de las mismas, a fin de mitigar los efectos antes señalados.
6. La necesidad de precisar las exigencias técnicas necesarias que deben observarse para el cierre de faenas de hidrocarburos.

DECRETO:

Fijase y apruébase el siguiente texto:

“REGLAMENTO DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Objeto y Normas Aplicables

Artículo 1°.- Objeto. El Reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer las disposiciones por las cuales se regirá el cierre de Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos, de conformidad con los preceptos de la Ley, necesarias para la prevención, minimización y control de los riesgos sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente, que pudieran derivarse del Cese de Operaciones de las referidas faenas.
- b) Complementar el marco regulatorio establecido en la Ley para efectos de su implementación, sin perjuicio de otras normas especiales que se dicten respecto de la misma.
- c) Fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de los Planes de Cierre de Faenas de explotación de Hidrocarburos y demás materias establecidas en la Ley, que requieren ser reguladas en el Reglamento.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del Reglamento serán aplicables a:

- a. Toda Empresa de Hidrocarburos que desee iniciar o reiniciar sus Operaciones de Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos.

Las empresas que se encontraren en este supuesto, deberán presentar para la aprobación del Servicio, un Plan de Cierre de sus Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos, elaborado de conformidad a la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto de Hidrocarburos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

- b. Toda Empresa de Hidrocarburos que se encontrare en operación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, en los términos y bajo las condiciones señaladas en los artículos transitorios de la misma.

Artículo 3°.- Normas aplicables. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, el Cierre de las Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos se encuentra sometido a las disposiciones del Título XII de la Ley y a las contempladas en el Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas de Hidrocarburos quedarán sujetas a aquellas normas de cierre de faenas contenidas en otras normas legales y reglamentarias, en tanto sean compatibles con éstas y les resulten aplicables, así como a las contenidas en las concesiones administrativas y los Contratos Especiales de Operación aludidos en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, y en los decretos supremos que fijan los requisitos y condiciones de estos últimos.

Artículo 4°.- Funciones del Servicio. Corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos y económicos de los Planes de Cierre de las Faenas de Hidrocarburos y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa de Hidrocarburos originadas por los Planes de Cierre aprobados en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 5°. Plan de Cierre. El Plan de Cierre de las Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos es parte del ciclo de su vida útil, y deberá ser ejecutado por la Empresa de Hidrocarburos antes del término de sus operaciones, de manera tal que, al cese de éstas, se encuentren implementadas las condiciones de Estabilidad Física y Estabilidad Química en el lugar en que operó la Faena de exploración o explotación de Hidrocarburos.

Artículo 6°. Objeto del Plan de Cierre. El Plan de Cierre tiene por objeto la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria de Hidrocarburos en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Estabilidad Química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada, deberá otorgar el debido resguardo a la vida, la salud y seguridad de las personas y medio ambiente, en conformidad a la ley.

Artículo 7°. Procedimiento. Los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de la Ley o del Reglamento, se regirán supletoriamente por las disposiciones de la ley N° 19.880.

CAPÍTULO SEGUNDO

Definiciones

Artículo 8°.- Definiciones. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

a) **Abandono:** Acto por el cual la Empresa de Hidrocarburos cesa las operaciones de una o más Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos, sin cumplir con las obligaciones que le imponen la Ley y el Reglamento.

Para los efectos del Reglamento, no se entenderá por Abandono los regímenes de abandonos contenidos en los Contratos Especiales de Operación.

b) **Área de Influencia:** El área o espacio geográfico cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del Cese de Operaciones de la Faena de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) **Área de Operaciones de Hidrocarburos:** Espacio geográfico destinado a labores de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

d) **Capacidad de Extracción por Yacimiento:** Volumen de Hidrocarburos máximo diario a extraerse desde un Yacimiento, considerando su Producción Óptima, determinada ésta última en base al plan de desarrollo del Yacimiento presentado por la Empresa de Hidrocarburos al Ministerio de Energía dentro de los 90 días siguientes a la declaración de comercialidad del mismo y confirmado por la Empresa de Hidrocarburos al Servicio dentro de los 24 meses siguientes al inicio de la explotación comercial del Yacimiento. Dicha confirmación se aprobará por el Servicio mediante resolución, la que se comunicará al Ministerio de Energía.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar fundadamente a la Empresa de Hidrocarburos la información relativa a la Capacidad de Extracción por Yacimiento antes del cumplimiento del plazo de 24 meses señalado, a efectos de aplicar lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título II del Reglamento.

e) **Central de Flujo:** Conjunto de equipos donde confluye la producción de los pozos de un Yacimiento o parte de él, y que tiene por objetivo separar las fases de gas y líquido asociadas al proceso productivo y acondicionar el Gas Natural para el proceso de transporte, disminuyendo su contenido de humedad.

f) **Cese de Operaciones:** Término de las actividades inherentes a la Operación de Faenas de exploración o explotación de Hidrocarburos.

g) **Cierre Parcial:** La etapa de un Proyecto de Hidrocarburos que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el Plan de Cierre respecto de una instalación o parte de una Faena de Hidrocarburos, efectuada durante la Operación de Faenas de Hidrocarburos, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

h) **Cierre Final:** La etapa de un Proyecto de Hidrocarburos que corresponde al término de la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el Plan de Cierre, respecto de la totalidad de las instalaciones que conforman una Faena de exploración o explotación de Hidrocarburos, efectuado al término de la Operación de Faenas de Hidrocarburos, y cuya implementación se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

i) **Concesionario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, titular de una concesión administrativa para la Exploración, Explotación o beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

j) **Construcción:** Conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar e instalar las excavaciones, pozos y maquinarias que tengan estrecha relación con las Operaciones de Faenas de Hidrocarburos.

k) **Contratista:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un Contrato Especial de Operación.

También se entenderá como Contratista a ENAP, cuando participe en un Contrato Especial de Operación en asociación con terceros.

l) **Contrato Especial de Operación:** Aquel que el Estado celebra con un Contratista, para la Exploración, Explotación o beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fije por decreto supremo el Presidente de la República.

m) **Director:** El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

n) **Empresa de Hidrocarburos:** Persona natural o jurídica que realiza Operaciones de Faenas de Hidrocarburos, bien se trate del titular de una concesión administrativa, del operador de un Contratista o de ENAP, cuando ejecuta directamente dichas operaciones.

o) **ENAP:** Empresa Nacional del Petróleo.

p) **Estabilidad Física:** Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar las obras de una Faena de Hidrocarburos, para lo cual se implementan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Se considerarán medidas para la estabilización física, entre otras, la estabilización y perfilamiento de planchadas, reforzamiento o sostenimiento de éstas, así como el relleno, aplanamiento y compactación de las mismas.

q) **Estabilidad Química:** Situación de control en agua, aire y suelo, de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las Faenas de Hidrocarburos, mediante la implementación de medidas cuyo fin es evitar, prevenir, eliminar o mitigar, si fuere necesario, los efectos de cualquier tipo de contaminación química en el Área de Operaciones de las Faenas de Hidrocarburos.

Se considerarán medidas para la estabilización química, aquellas como la limpieza de derrames, el retiro de líquidos superficiales de las fosas, el control de limpieza de suelos en los que se desarrolle la operación, el monitoreo de los cauces superficiales que puedan ser afectados por drenajes provenientes de instalaciones cerradas y el control de posibles efluentes y drenajes en los depósitos de residuos que pudieran generarse por lluvias u otros.

r) Evaluación de Riesgos: Procedimiento mediante el cual se establecen y analizan los riesgos de una Faena de Hidrocarburos, de forma de determinar si dichos riesgos revisten o no el carácter de significativo.

Para los efectos del Reglamento, se entenderá por riesgo significativo aquel que revista importancia en atención a la probabilidad de ocurrencia de un hecho y la severidad de sus consecuencias, conforme a la metodología de evaluación de riesgos utilizada por la Empresa de Hidrocarburos, referidas a la Estabilidad Física y Estabilidad Química de la Faena de Hidrocarburos, en orden a otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.

s) Exploración: Conjunto de actividades, obras y acciones que ejecuta una Empresa de Hidrocarburos, para determinar la existencia de Hidrocarburos o para evaluar un descubrimiento de Hidrocarburos dentro de la respectiva Área de Operaciones de Hidrocarburos, tales como Pozos de Exploración, pozos de evaluación, pruebas de pozos, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de Pozos de Exploración, pozos de evaluación, y otras de igual naturaleza.

t) Explotación: Conjunto de actividades que ejecuta una Empresa de Hidrocarburos, dirigidas al desarrollo de un Yacimiento, producción de los Hidrocarburos, transporte, almacenamiento y entrega de los mismos, incluyéndose, entre otras, la perforación de pozos, Centrales de Flujo, y otras instalaciones para la separación de Hidrocarburos Líquidos de los Hidrocarburos Gaseosos, transporte de hidrocarburos, almacenamiento y operaciones de reinyección de gas o agua.

u) Faena de Hidrocarburos: Conjunto de instalaciones y lugares de trabajo propios de la Exploración y Explotación de uno o más Yacimientos, circunscritos a un área específica determinada por la Empresa de Hidrocarburos, y que comprende instalaciones tales como Pozos de Exploración, pozos de evaluación, Pozos de Explotación, fosos, ductos, oleoductos y gasoductos, líneas de flujos, centrales de flujo, estaciones de separación, bombas, compresores, baterías de recepción de Hidrocarburos Líquidos, estanques de almacenamiento, decantadores, separadores, calentadores, plantas de proceso, campamento, y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura.

Para los efectos del Reglamento, no se considerarán Faenas de Hidrocarburos a las plantas de refinación de Petróleo.

v) Fondo o Fondo de Post Cierre: Fondo para la Gestión de Faenas de Hidrocarburos cerradas.

w) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas financieras que derivan del Plan de Cierre, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

x) Gasoducto: Conjunto de tuberías, válvulas, bridas o flanches, conexiones, dispositivos de control y de seguridad necesarios para el transporte de Hidrocarburos Gaseosos entre dos instalaciones, que no se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

y) Hidrocarburos: Hidrocarburos Líquidos e Hidrocarburos Gaseosos.

z) Hidrocarburos Gaseosos o Gas Natural: Hidrocarburos que, bajo condiciones estándar de presión y temperatura a nivel del mar, se encuentren en estado gaseoso en el lugar de medición.

aa) Hidrocarburos Líquidos o Petr6leo: Hidrocarburos que bajo condiciones normales de presi6n y temperatura al nivel del mar, se encuentran en estado l6quido en el lugar de medici6n.

bb) Ley: Ley N6 20.551 que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

cc) Modificaci6n Sustancial del Proyecto de Hidrocarburos: Variaciones que excedan del 10% de la estimaci6n de la Vida 6til del Proyecto de Hidrocarburos, sin perjuicio de las que se originaren por cambios significativos de las instalaciones de la Faena de Hidrocarburos.

Lo dispuesto en el p6rrafo anterior rige para efectos del Reglamento y no modifica las normas establecidas en la ley N6 19.300 en relaci6n a esta materia ni el Reglamento del Sistema de Evaluaci6n de Impacto Ambiental.

dd) Oleoducto: Conjunto de tuber6as, v6lvulas, bridas o flanches, conexiones, dispositivos de control y de seguridad, filtros y equipos necesarios para el transporte de Hidrocarburos L6quidos entre dos instalaciones, que no se encuentren sometidos a la fiscalizaci6n de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

ee) Operaci6n de Faenas de Hidrocarburos: Todas las actividades de Exploraci6n, en los casos que se encuentren sometidas al Sistema de Evaluaci6n de Impacto Ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N6 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluaci6n de Impacto Ambiental, y las actividades de Explotaci6n de una Faena de Hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

ff) Paralizaci6n Temporal: El cese transitorio de la operaci6n de una Faena de Hidrocarburos, el cual podr6 ser total o parcial, seg6n afecte instalaciones espec6ficas o al conjunto de instalaciones que constituyen la Faena de Hidrocarburos.

Para los efectos del Reglamento, no se entender6 como Paralizaci6n Temporal la suspensi6n de las actividades de Exploraci6n o Explotaci6n respecto de todo o parte de una Faena de Hidrocarburos, cuando dicha suspensi6n responda a razones comerciales, t6cnicas u operativas, transitorias, en la medida que se mantengan labores de control respecto de dicha faena.

gg) Persona Competente: Las Personas Competentes en recursos y reservas mineras reguladas por la ley N6 20.235.

hh) Plan de Cierre: Documento que especifica el conjunto de medidas t6cnicas y actividades que la Empresa de Hidrocarburos debe efectuar desde el inicio de la Operaciones de Faenas de Hidrocarburos, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa o inmediatamente a las mismas, as6 como mitigar los efectos de dichas operaciones en los componentes ambientales comprometidos, a fin de asegurar la Estabilidad F6sica y la Estabilidad Qu6mica de los lugares en que 6stas se realizan.

ii) Plan de Cierre Temporal: Plan de Cierre relativo a una Paralizaci6n Temporal.

jj) Post Cierre: Es la etapa que sigue a la ejecuci6n del Plan de Cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificaci6n de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecuci6n de las medidas y actividades del Plan de Cierre, para garantizar en el tiempo la Estabilidad F6sica y la Estabilidad Qu6mica del lugar, as6 como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente, de acuerdo a la Ley y el Reglamento.

kk) Pozo de Exploraci6n: Aqu6l perforado para localizar Hidrocarburos en rasgos geol6gicos -trampas estructurales y/o estratigr6ficas- que a6n no han demostrado ser productivos, en territorios no probados, o en zonas v6rgenes respecto de las cuales se desconoce si el 6rea en general es productora, o bien, para determinar la estratigraf6a.

ll) Pozo de Explotaci6n: Aqu6l utilizado para la producci6n de los Hidrocarburos descubiertos en un 6rea de Operaciones de Hidrocarburos.

mm) Producción Óptima: La producción diaria promedio de Petróleo o Gas Natural de un Yacimiento, que permita alcanzar una máxima recuperación final técnico-económica de los Hidrocarburos contenidos en éste, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria de Hidrocarburos.

nn) Proyecto de Hidrocarburos: Aquellas acciones u obras destinadas a la Exploración o Explotación de uno o más Yacimientos:

1. **Proyecto de Exploración de Hidrocarburos:** Es el conjunto de planes y programas de trabajo que la Empresa de Hidrocarburos pretende desarrollar durante la etapa de Exploración.
2. **Proyecto de Explotación de Hidrocarburos:** Es el conjunto de planes, y programas de trabajo que la Empresa de Hidrocarburos pretende desarrollar durante la etapa de Explotación.

oo) Reapertura: Reinicio de las Operaciones de Faenas de Hidrocarburos, o de una o más de sus instalaciones de hidrocarburos, que hayan sido objeto de una Paralización Temporal.

pp) Reglamento: El presente reglamento.

qq) Servicio: El Servicio Nacional de Geología y Minería.

rr) Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, reservas probadas más reservas probables, certificadas por una Persona Competente de acuerdo a la Ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos, en relación con los niveles anuales de extracción de Hidrocarburos.

ss) Yacimiento: Acumulación natural de Hidrocarburos ubicada en el subsuelo, cuyos límites verticales se encuentran definidos por el contacto del Hidrocarburo con el agua u otro limitante geológico.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimientos de Presentación y Aprobación del Plan de Cierre.

Artículo 9°.- Obligatoriedad de la presentación de un Plan de Cierre. Toda Empresa de Hidrocarburos deberá presentar un Plan de Cierre ante el Servicio para su aprobación, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, elaborado en conformidad con la fase de cierre de la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto de Hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.300.

Artículo 10°.- Aprobación. Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto de Hidrocarburos, todo Plan de Cierre deberá ser aprobado por el Director, previo al inicio de las Operaciones de Faenas de Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 11.- Presentación del Plan de Cierre. La Empresa de Hidrocarburos deberá presentar un Plan de Cierre para la totalidad de las instalaciones de la Faena de Hidrocarburos, y respecto de las cuales se hubiere realizado la evaluación de impacto ambiental correspondiente, especificando todos los contenidos técnicos y económicos que exijan la Ley y el Reglamento.

No podrán presentarse por separado Planes de Cierre para las distintas instalaciones que forman parte de la Faena de Hidrocarburos. En el evento de que ello suceda, el Servicio podrá ordenar la integración de los mismos en un solo documento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar.

La Empresa de Hidrocarburos podrá, asimismo, presentar uno o más Planes de Cierre Parcial, los que deberán ejecutarse durante la Operación de Faenas de Hidrocarburos, de acuerdo a la

programación global y de detalle aprobada por el Servicio, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Los Planes de Cierre que se sometan a la aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Artículo 12.- Procedimientos. Los Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos se someterán a la aprobación del Servicio a través del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO Procedimiento de Aplicación General

Párrafo 1°: Antecedentes generales.

Artículo 13.- Aplicación. Se someterán al procedimiento de aplicación general, todos aquellos Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos que se formulen para la Exploración o Explotación de Yacimientos, cuya Capacidad de Extracción por Yacimiento sea superior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m³/d) de Petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m³/d) de Gas Natural.

En aquellos Planes de Cierre que contemplen más de un Yacimiento, bastará con que uno de ellos tenga una Capacidad de Extracción por Yacimiento superior a la indicada en el inciso primero, para que el conjunto de Yacimientos se entienda sometido al procedimiento de aplicación general.

Artículo 14.- Presentación del Plan de Cierre. Toda Empresa de Hidrocarburos que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo anterior, deberá presentar para la aprobación del Servicio, un Plan de Cierre elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre la Faena de Hidrocarburos, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300. La solicitud deberá ser presentada por escrito, sea presencialmente en las oficinas del Servicio, por correo o los medios electrónicos que el Servicio disponga para estos efectos.

Artículo 15.- Estructura del Plan de Cierre en el Procedimiento de Aplicación General. El proyecto de Plan de Cierre deberá incluir los siguientes capítulos:

- a) **Resumen Ejecutivo:** Descripción sucinta de los objetivos y alcances del proyecto de Plan de Cierre, de las instalaciones a las que se aplicará el Plan, de las obras, acciones y/o medidas propuestas para el cierre, y del programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes para asegurar la Estabilidad Física y Estabilidad Química. Asimismo, deberá indicar el costo de las obras, medidas y acciones contempladas en el Plan de Cierre y el plazo estimado de ejecución.
- b) **Índice:** Listado de los capítulos del Plan de Cierre.
- c) **Antecedentes Generales:** Detalle que contenga, al menos:
 - I. **Individualización completa de la Empresa de Hidrocarburos, indicando y acompañando en copia simple, según corresponda:**
 1. Razón social y RUT o RUN, según corresponda;
 2. Domicilio;
 3. Identificación del o los representantes legales, con mención de su RUN, domicilio, teléfono y correo electrónico;
 4. Escritura de constitución y sus modificaciones;
 5. Certificado de vigencia de la sociedad o empresa, según corresponda;
 6. Titularidad de la Empresa de Hidrocarburos sobre la Faena de Hidrocarburos.
 - II. **Individualización del proyecto indicando y acompañando en copia simple, según corresponda:**
 1. El nombre de la Faena de Hidrocarburos;
 2. Copia del Contrato Especial de Operación vigente o del decreto de concesión administrativa vigente, cuando corresponda;

3. La denominación del Área de Operaciones de Hidrocarburos;
4. Identificación de la o las comunas, provincias y regiones en que las Faenas de Hidrocarburos se sitúen;
5. La superficie que ocupa y la ubicación de los vértices del Área de Operaciones de Hidrocarburos en coordenadas U.T.M.

d) **Compromisos de la evaluación ambiental:** Descripción de los compromisos adquiridos en la etapa de evaluación ambiental que tengan relación con la Estabilidad Física y Estabilidad Química de las instalaciones que son parte de la Faena de Hidrocarburos en su fase de cierre. Se deberá acompañar asimismo, copia simple de la(s) resolución(es) de calificación ambiental del Proyecto de Hidrocarburos y la fase de cierre correspondiente.

e) **Descripción de la Faena de Hidrocarburos:** Descripción detallada de cada una de las instalaciones que forman parte de la Faena de Hidrocarburos, con indicación de sus características, procesos y los productos que se utilizarán. En el caso de los Cierres Parciales, se describirán en forma general todas las instalaciones y, en detalle, sólo aquellas que se propone cerrar. La información que se entregue deberá permitir identificar y comprender adecuadamente las instalaciones a las que se refiere el Plan de Cierre presentado.

f) **Descripción del entorno:** Plano y reseña del Área de Influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Estabilidad Química de la Faena de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.

g) **Estimación de Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos:** Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes, con una experiencia acreditable conforme a la Ley N° 20.235, de a los menos cinco (5) años en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos en el que se especifique la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos.

h) **Evaluación de riesgos de la etapa de cierre:** Descripción de la metodología y los criterios utilizados para evaluar los riesgos de la etapa de cierre, además de los resultados obtenidos para cada instalación que compone la Faena de Hidrocarburos.

i) **Medidas y actividades de cierre:** Descripción y programación global y de detalle de todas las medidas, acciones y obras que se proponen para cumplir los objetivos del Plan de Cierre, indicando las fechas de inicio de las mismas y periodo de ejecución. Deberán describirse, asimismo, las obras, actividades o medidas que la Empresa de Hidrocarburos desarrollará para cumplir con las obligaciones establecidas en la etapa de evaluación ambiental vinculadas a la fase de cierre, y que tengan relación con la Estabilidad Física y Estabilidad Química de la Faena de Hidrocarburos, de manera que sean integradas al Plan de Cierre.

j) **Costo de la implementación del Plan de Cierre:** Estimación de los costos del Plan de Cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, con indicación de la metodología utilizada para el cálculo del monto necesario para la ejecución y monitoreo de las obras de cierre propuestas.

Dicha estimación deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del Plan de Cierre, sea que se ejecute directamente por la Empresa de Hidrocarburos, por un tercero contratado al efecto por la misma o por el Servicio en su nombre y representación.

k) **Programa y Costo de la implementación de las medidas de Post Cierre:** Programa que contemple las medidas de monitoreo, seguimiento y control, sus plazos y estimación del costo total de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, señalando la metodología utilizada para su cálculo así como para la determinación de la inversión necesaria para la ejecución y monitoreo de las medidas de Post Cierre propuestas.

l) **Garantías:** Cantidad de dinero o monto representativo del costo del Plan de Cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos, y los instrumentos que se utilizarán para tal efecto.

m) **Información Estratégica:** Detalle de toda información técnica que sea considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios de valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.

n) **Programa de Difusión a la Comunidad:** Programa en el que se señale la forma de implementación de las medidas contempladas en el Plan de Cierre de la Faena de Hidrocarburos.

o) **Anexos:** En este apartado podrá incluirse, si la Empresa de Hidrocarburos lo estima conveniente, cualquier otro documento que sirva de fundamento al Plan de Cierre o de base para su elaboración, tales como: la bibliografía, los informes de laboratorio, estudios específicos con la identificación de los consultores responsables, cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías y toda aquella información adicional mencionada en el Plan de Cierre y que haya servido de base para su elaboración.

Párrafo 2°: Requisitos Técnicos.

Artículo 16.- Obras, medidas y actividades. Las obras, medidas y actividades de cierre que deberán incluirse en el Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general, se establecerán a partir de la Evaluación de Riesgo que realice la Empresa de Hidrocarburos, de acuerdo al procedimiento que ésta determine, la que deberá ser informada al Servicio.

Artículo 17.- Aspectos a considerar en la elaboración del Plan de Cierre. El Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Características de la Faena de Hidrocarburos.
- b) Ubicación geográfica de la Faena de Hidrocarburos.
- c) Cercanía a centros poblados.
- d) Atributos relevantes del entorno.
- e) Riesgos geológicos y sísmicos.

Artículo 18.- Aspectos técnicos para el cierre de Proyectos de Hidrocarburos. El conjunto de actividades propuestas en un Plan de Cierre para obtener los fines de estabilidad y resguardo dispuestos por la Ley y el Reglamento, podrán considerar entre otras, y sin que la enumeración sea taxativa, las que se indican a continuación, en relación con las instalaciones que se señalan:

I. Pozos:

1. Identificación del pozo.
2. Detección de obstrucciones.
3. Cierre temporal o definitivo del pozo.
4. Adecuación en superficie.
5. Cierre de plataforma.
6. Cierre de fosa de lodos.
7. Cierre de la fosa de quema o antorcha.
8. Cierre de antepozos.

II. Oleoductos y Gasoductos:

1. Retiro de Hidrocarburos remanentes, si corresponde.
2. Corte y retiro de tuberías superficiales.
3. Cobertura *in situ* de tuberías subterráneas.
- 4.

III. Líneas de Flujo y Centrales de Flujo:

1. Procedimiento de venteo de líneas de Flujo.
2. Retiro de Hidrocarburos remanentes y limpieza de equipos.
3. Retiro de equipos, tales como *manifolds*, separadores, ductos y absorbedores.
4. Cobertura o desmantelamiento de tuberías, según corresponda.
5. Retiro de instalaciones auxiliares.
6. Normalización de superficies.
- 7.

IV. Baterías de Recepción:

1. Retiro de Hidrocarburos remanentes y limpieza de equipos.
2. Retiro de equipos, tales como estanques de lavado y almacenamiento, calentadores y bombas de crudo.
3. Cobertura, enterramiento o desmantelamiento de tuberías.
4. Retiro de instalaciones auxiliares.
5. Normalización de superficies.
- 6.

V. Instalaciones de Apoyo:

1. Definir caminos que se dejarán transitables y los caminos que deben ser cerrados.
2. Señalización de caminos.
3. Perfilamiento de caminos.
4. Desmantelamiento de campamentos..
- 5.

VI. Plantas de Proceso:

1. Retiro de Hidrocarburos remanentes y limpieza de equipos.
2. Retiro de equipos, tales como estanques de almacenamiento, separadores, decantadores, compresores, calentadores, intercambiadores de calor, bombas de crudo y línea de flujo.
3. Enterramiento o retiro de tuberías.
4. Retiro de instalaciones auxiliares.
5. Normalización de superficies.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Servicio podrá dictar guías metodológicas con el objeto de facilitar la evaluación y selección de medidas de cierre apropiadas por tipo de instalación. Esta facultad se entenderá sin perjuicio que la Empresa de Hidrocarburos pueda proponer otras medidas de cierre no contenidas en dichas guías.

Párrafo 3 °: Programa de difusión a la comunidad.

Artículo 19.- Aplicación. Todo Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general, deberá acompañar un programa de difusión a la comunidad respecto de las medidas, acciones y obras del Plan de Cierre que se implementarán y el cronograma de actividades de las mismas.

Artículo 20.- Objeto del programa de difusión. El programa de difusión tiene por objeto comunicar a la comunidad, las medidas, acciones y obras contenidas en el Plan de Cierre, las fechas de implementación y los plazos para la ejecución de las mismas.

Artículo 21.- Contenido. El programa de difusión deberá contener al menos:

- a) Objetivos del programa de difusión.
- b) Público objetivo. Se entenderá por público objetivo todo aquel relacionado directa o inmediatamente con el Área de Influencia.
- c) Estrategia de implementación.
- d) Cronograma de actividades.
- e) La forma de difusión que se utilizará, tales como charlas, publicaciones, u otras similares.

Artículo 22.- Implementación. El programa de difusión deberá implementarse a lo menos 1 año antes del comienzo de la ejecución de las medidas de cierre, para el caso del Cierre Final, 180 días antes para Cierres Parciales, y 30 días antes de la Paralización Temporal.

La Empresa de Hidrocarburos podrá solicitar al Servicio la ejecución del programa de difusión a la comunidad en tiempos menores debido a situaciones extraordinarias debidamente fundadas.

Párrafo 4°: Examen de admisibilidad y revisión.

Artículo 23.- Examen de admisibilidad. Ingresado el proyecto de Plan de Cierre, el Servicio, a través de un examen de admisibilidad, verificará el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la Ley y el Reglamento, para ser aceptado a tramitación.

En caso que el proyecto de Plan de Cierre presente errores u omisiones de carácter formal, el Servicio podrá requerir que se subsanen dichos errores u omisiones dentro del plazo de 5 días, contado desde el ingreso de la solicitud. La Empresa de Hidrocarburos tendrá un plazo de 10 días, a contar de la notificación, la que deberá realizarse por carta certificada al representante legal, para subsanar los errores u omisiones de la solicitud. Si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud para todos los efectos legales.

Artículo 24.- Examen de fondo. Una vez concluido favorablemente el examen de admisibilidad, el proyecto de Plan de Cierre será sometido a un examen de fondo, de manera de evaluar los aspectos técnicos y económicos del mismo.

Dentro del plazo de 30 días contado desde el ingreso de la solicitud, el Servicio podrá solicitar a la Empresa de Hidrocarburos que realice aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo. El ejercicio de esta facultad suspenderá el plazo legal que tiene el Servicio para pronunciarse sobre el proyecto de Plan de Cierre.

Artículo 25.- Plazos. La Empresa de Hidrocarburos tendrá un plazo de 30 días, contado desde que se notificó el requerimiento individualizado en el artículo anterior, para entregar la información solicitada. Si fuere necesario un mayor lapso de tiempo para dar respuesta al requerimiento, el Servicio podrá suspender el plazo mediante resolución fundada, previa solicitud de la Empresa de Hidrocarburos, otorgándose un nuevo plazo para poder responder.

Artículo 26.- Pronunciamiento. Una vez transcurridos los plazos establecidos en los artículos precedentes, habiéndose o no proporcionado la información solicitada, el Director deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, acerca del proyecto de Plan de Cierre, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Artículo 27.- Rechazo. Si el Servicio rechazare el proyecto de Plan de Cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al proyecto de Plan de Cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la Ley y el Reglamento. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados, en la medida que la Empresa de Hidrocarburos subsane los aspectos rechazados.

Artículo 28.- Reingreso. Subsanas las observaciones realizadas por el Servicio, la Empresa de Hidrocarburos deberá presentar la totalidad del proyecto de Plan de Cierre a la aprobación del Servicio, el que deberá pronunciarse de conformidad a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 29.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan. La resolución aprobatoria del Plan de Cierre deberá contener:

- a) Identificación de la Empresa de Hidrocarburos, de la respectiva Faena de Hidrocarburos y de su o sus representantes legales;
- b) Mención de la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del Plan de Cierre, y la programación global de su ejecución, y;
- d) La estimación de los costos del Plan de Cierre, que serán garantizados por la Empresa de Hidrocarburos.

CAPÍTULO TERCERO **Procedimiento Simplificado**

Artículo 30.- Aplicación. Se someterán al procedimiento simplificado todos aquellos Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos que se formulen para la Exploración o Explotación de Yacimientos cuya Capacidad de Extracción por Yacimiento sea igual o inferior a seiscientos metros cúbicos por día (600 m³/d) de Petróleo o un millón de metros cúbicos por día (1.000.000 m³/d) de Gas Natural.

En el caso de las Exploraciones, deberán presentar Plan de Cierre todas aquellas que, conforme a la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 31.- Estructura del Plan de Cierre simplificado. El proyecto de Plan de Cierre sometido al procedimiento simplificado que se presente al Servicio para su aprobación, deberá observar la estructura establecida en las guías metodológicas que dicte el Servicio para tales efectos. Con todo, deberá contener, al menos, los aspectos establecidos en el artículo 16 de la Ley, y en el artículo 15 del Reglamento en las letras a), b), c), d) e), f), i), m) y o).

Artículo 32.- Requisitos técnicos del Plan de Cierre simplificado. El proyecto de Plan de Cierre sometido al procedimiento simplificado que se presente al Servicio para su aprobación, deberá observar los requisitos técnicos contenidos en las guías metodológicas que dicte el Servicio para estos efectos.

Artículo 33.- Procedimiento de Revisión. Los proyectos de Plan de Cierre sometidos al procedimiento simplificado, deberán someterse a las normas de tramitación y aprobación dispuestas para el procedimiento de aplicación general, en todo aquello que sea pertinente conforme a la Ley y al Reglamento.

TÍTULO III

PARALIZACIÓN TEMPORAL DE FAENAS

Artículo 34.- Presentación de un Plan de Cierre Temporal. Toda Empresa de Hidrocarburos podrá paralizar temporalmente las Operaciones de Hidrocarburos de la Faena de Hidrocarburos, una vez que el Servicio, mediante resolución fundada, haya aprobado un Plan de Cierre Temporal presentado por la misma.

Artículo 35.- Objeto del Plan de Cierre Temporal. El Plan de Cierre Temporal tendrá por objeto la implementación de todas las medidas necesarias para el mantenimiento de las instalaciones y la mitigación de los efectos negativos significativos que pudieran producirse en el periodo de paralización de las Operaciones de Faenas de Hidrocarburos.

Artículo 36.- Pronunciamiento. El Servicio tendrá un plazo de 30 días contados desde la presentación del Plan de Cierre Temporal, para pronunciarse sobre el mismo. El citado plazo correrá tanto para Faenas de Hidrocarburos sujetas al procedimiento de aplicación general, como aquellas sometidas al procedimiento simplificado.

Artículo 37.- Duración de la Paralización Temporal. El proyecto de Plan de Cierre Temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años.

La Empresa de Hidrocarburos podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación de la Paralización Temporal hasta por un máximo de tres años adicionales. Para ello, deberá presentar para la aprobación del Servicio, un nuevo proyecto de Plan de Cierre Temporal antes de los 60 días previos al vencimiento del plazo inicial.

Al término del segundo período de paralización autorizado, la Empresa de Hidrocarburos podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada.

Para ello, deberá presentar para la aprobación del Servicio, un nuevo proyecto de Plan de Cierre Temporal antes de los 60 días previos al vencimiento del plazo inicial o su prórroga. Tratándose de Faenas de Hidrocarburos sometidas al procedimiento de aplicación general, se deberá acompañar un monto adicional de Garantía equivalente al 30% del total inicial, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese el motivo por el que solicita la ampliación excepcional de la paralización, por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo excepcional autorizado no podrá exceder de la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos establecida en el Plan de Cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 38.- Estructura del proyecto de Plan de Cierre Temporal. El proyecto de Plan de Cierre Temporal que se presente al Servicio para su aprobación deberá cumplir con la estructura del procedimiento de aplicación general o el procedimiento simplificado, según corresponda.

Deberá incluir, asimismo, un capítulo donde se indique en forma detallada la manera en que la Faena de Hidrocarburos volverá a entrar en operación, señalando de manera expresa los hitos que den cuenta de la Reapertura de la operación.

Artículo 39.- Requisitos técnicos. Todo Plan de Cierre Temporal deberá cumplir con los requisitos técnicos del procedimiento de aplicación general o el procedimiento simplificado, según corresponda, en particular en los aspectos de cierre de accesos a instalaciones, señalizaciones y retiros de escombros.

Las obras, medidas y actividades que deberán incluirse en el Plan de Cierre Temporal se determinarán a partir de una Evaluación de Riesgo que la Empresa de Hidrocarburos deberá realizar a su Faena de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar la Estabilidad Física y la Estabilidad Química durante la Paralización Temporal de las operaciones. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá dictar guías metodológicas para regular tales aspectos.

Artículo 40.- Procedimiento de revisión. En todo aquello que sea pertinente, le serán aplicables a los Planes de Cierre Temporales las normas de tramitación y aprobación dispuestas para el procedimiento de aplicación general o procedimiento simplificado, según el tipo de faena o instalación que se pretende paralizar.

Artículo 41.- Plazo de ejecución de las obras de cierre temporal. Las obras, medidas y actividades propuestas para el cierre temporal de una Faena de Hidrocarburos deberán encontrarse implementadas en el plazo autorizado por el Servicio para cada caso determinado, el que en todo caso, no podrá exceder el plazo máximo de un año contado desde la aprobación del Plan de Cierre Temporal o cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 42.- Reapertura. Transcurrido el plazo total de paralización autorizado por el Servicio, la Empresa de Hidrocarburos deberá reanudar inmediatamente sus operaciones, debiendo dar aviso al Servicio con 30 días de anticipación al reinicio de las operaciones.

Si, estando pendiente el plazo otorgado para la Paralización Temporal, la Empresa de Hidrocarburos decide reiniciar sus operaciones, deberá dar aviso al Servicio con 30 días de anticipación al reinicio efectivo de las operaciones.

En ambos casos, si el Servicio lo estima conveniente, podrá ordenar a la Empresa de Hidrocarburos que previo al reinicio de sus operaciones, realice una auditoría del plan de cierre definitivo, y una actualización de éste, si es procedente.

Artículo 43.- Abandono. Cumplido el plazo original o debidamente prorrogado sin que la Empresa de Hidrocarburos haya reiniciado las Operaciones de Faenas de Hidrocarburos se entenderá que se ha producido un Abandono de la Faena de Hidrocarburos o instalación paralizada.

Artículo 44.- Efecto del Abandono. Si no se efectuare la reapertura de la Faena de Hidrocarburos en los plazos referidos, y concluidos los periodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme lo dispuesto en el Título XI de la Ley, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la Garantía.

Artículo 45.- Infracciones al deber de información. Los representantes legales de la Empresa de Hidrocarburos que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la Paralización Temporal de operaciones, encubriendo un Abandono de la Faena de Hidrocarburos o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados conforme con el artículo 25 de la Ley.

Artículo 46.- Garantías. La Empresa de Hidrocarburos, durante el periodo de Paralización Temporal, no se eximirá de la constitución de las Garantías, de acuerdo a lo establecido en la programación de pagos del Plan de Cierre y deberán mantenerlas vigentes para todos los efectos legales.

TÍTULO IV AUDITORÍAS DE LOS PLANES DE CIERRE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Párrafo 1º: De las Auditorías Periódicas.

Artículo 47.- Auditorías Periódicas. Las Empresas de Hidrocarburos que deban someter su Plan de Cierre al procedimiento de aplicación general, deberán realizar auditorías periódicas cada 5 años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elabore el Servicio.

El Servicio publicará, al inicio de cada año, el programa de auditorías a ser ejecutadas en dicho período.

Artículo 48.- Objeto de la Auditoría Periódica. La auditoría tendrá por objeto certificar la adecuación y cumplimiento del Plan de Cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programa de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al Proyecto de Hidrocarburos específico.

Se entenderá que el Plan de Cierre es adecuado cuando las obras, medidas y actividades propuestas se ajusten a las condiciones presentes en las instalaciones que constituyen la Faena de Hidrocarburos y estén conforme a sus riesgos asociados.

Se entenderá que se está en cumplimiento del Plan de Cierre, cuando su implementación se realice oportunamente, en conformidad a la programación aprobada, y las obras, medidas y actividades sean ejecutadas de acuerdo a las exigencias técnicas aprobadas por el Servicio.

La adecuación y cumplimiento del Plan de Cierre estará referido tanto a los contenidos técnicos como a los aspectos económicos pertinentes incluidos en el Plan.

Artículo 49.- Procedimiento de ejecución de la Auditoría Periódica. Conforme a la programación anual de auditorías, la Empresa de Hidrocarburos deberá dar aviso formal al Servicio tanto del auditor elegido, como del programa de ejecución de dicha auditoría.

Al menos 30 días antes a la ejecución de la auditoría, el auditor deberá someter a la aprobación del Servicio, el programa de la auditoría a realizar, sus contenidos, la metodología, el plazo y demás antecedentes pertinentes, los que deberán ser elaborados en base a las guías metodológicas que al efecto elaborará el Servicio y a lo señalado por el mismo auditor en el informe presentado al momento de solicitar su inscripción en el Registro, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

El Servicio tendrá un plazo de 15 días contado desde la recepción de la propuesta de programa de auditoría para su aprobación, pudiendo, mediante resolución fundada, ordenar que se ajuste el mencionado programa en cuanto a sus alcances, plazos y contenidos, en los plazos y en la forma que el Servicio determine. El Servicio deberá pronunciarse sobre los ajustes, dentro del plazo de 15 días contado desde la recepción de los mismos.

Artículo 50.- Etapas de la Auditoría. El proceso de ejecución de la auditoría se sujetará, a lo menos, a las siguientes etapas:

- a) Pre auditoría, consistente en la revisión documental previa, necesaria para la ejecución de la auditoría.
- b) Auditoría propiamente tal, que comprende la ejecución de las actividades propuestas en el programa autorizado.
- c) Post auditoría, etapa en la que se deberá consolidar y contrastar la información y antecedentes técnicos y económicos a objeto de elaborar el informe de auditoría.

Sobre la base de lo realizado en las etapas descritas precedentemente, el auditor elaborará el informe de auditoría periódica.

Artículo 51.- Contenidos del Informe de Auditoría Periódica. El informe de la auditoría deberá contener al menos:

- a) Un análisis detallado de las obras, medidas y actividades del Plan de Cierre de la Faena de Hidrocarburos y sus respectivas instalaciones, indicando si ellas se están o no ejecutando en conformidad al Plan de Cierre y a la programación aprobada.

b) Un pronunciamiento sobre la adecuación de los costos asociados a la implementación del Plan de Cierre y si, a su juicio, procede o no la actualización de dichos costos.

Artículo 52.- Procedimiento de Entrega. Dentro del plazo de 15 días contado desde el término de la auditoría, el auditor deberá hacer entrega del informe al Servicio y a la Empresa de Hidrocarburos cuya Faena de Hidrocarburos fue auditada.

Artículo 53.- Relación de la Auditoría Periódica. Una vez entregado el informe, y dentro del plazo de 10 días, el Servicio podrá citar al auditor a objeto de que haga una relación pormenorizada de la auditoría y del informe respectivo. Dentro del mismo plazo, el Servicio podrá recibir y ponderar las observaciones y descargos de la Empresa de Hidrocarburos con relación al contenido del informe de auditoría.

Artículo 54.- Aprobación de la Auditoría. El Servicio deberá aprobar o rechazar el informe de auditoría dentro de un plazo de 60 días contado desde la presentación del informe.

En caso que el Servicio rechace el informe de auditoría, dictará una resolución fundada señalando los motivos, la que será notificada tanto a la Empresa de Hidrocarburos como al auditor cuyo informe ha sido rechazado. La Empresa de Hidrocarburos deberá iniciar un nuevo proceso de auditoría en los plazos que exige el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen a ese respecto, se registrarán, en lo no dispuesto en la Ley, por la ley N° 19.880.

Párrafo 2°: De las Auditorías Extraordinarias.

Artículo 55.- Auditorías Extraordinarias. El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la Empresa de Hidrocarburos. La resolución que ordene la elaboración de la auditoría extraordinaria deberá indicar los contenidos del Plan de Cierre que serán auditados y el plazo para el inicio de su ejecución.

Procederá una auditoría extraordinaria cuando se trate de situaciones graves, relacionadas con:

- Falta de adecuación del Plan de Cierre, en cuanto a sus contenidos técnicos y económicos.
- Falta de ejecución oportuna del Plan de Cierre, respecto a la programación aprobada.
- Modificación significativa del Plan de Cierre.
- La necesidad de contar con un mayor nivel de información de las medidas, en situaciones tales como el cierre parcial de una instalación.
- Paralización Temporal y la consecuente reapertura de las operaciones.

La gravedad de las situaciones será calificada por el Servicio, sin perjuicio de las sanciones o medidas correctivas que correspondan.

La entrega del informe de auditoría se llevará a cabo en los mismos términos y plazos establecidos para las auditorías periódicas.

Párrafo 3°: De las Auditorías Voluntarias.

Artículo 56.- Auditorías Voluntarias. Sin perjuicio de las auditorías periódicas y extraordinarias que esté obligada a realizar, la Empresa de Hidrocarburos podrá auditar voluntariamente su Plan de Cierre y presentar dicha auditoría al Servicio.

Artículo 57.- Oportunidad de las Auditorías Voluntarias. Podrán realizarse dichas auditorías voluntarias cuando se produjere una modificación del Proyecto de Hidrocarburos que pudiere incidir en la adecuación o modificación del Plan de Cierre, o bien, cuando la Empresa de Hidrocarburos lo estime conveniente.

Artículo 58.- Aviso. Cada vez que la Empresa de Hidrocarburos decida realizar una auditoría voluntaria a su Plan de Cierre, deberá dar aviso al Servicio con anterioridad al inicio de la ejecución de la auditoría.

Artículo 59.- Relación Auditoría Voluntaria. Una vez entregado el informe, y dentro del plazo de 10 días, el Servicio podrá citar al auditor a objeto de que haga una relación pormenorizada de la auditoría y del informe respectivo.

Artículo 60.- Resultado de la auditoría. Sobre la base del resultado de las auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación del Plan de Cierre, de su Garantía, su cumplimiento parcial o su actualización.

Artículo 61.- Auditoría Final de Ejecución del Plan de Cierre. Implementada la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas en el Plan de Cierre, la Empresa de Hidrocarburos sometida al procedimiento de aplicación general deberá realizar una auditoría final de ejecución del Plan de Cierre autorizado, en los términos señalados en el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas Particulares sobre Auditores

Artículo 62.- Auditores. Las auditorías que se presenten al Servicio deberán haberse realizado por auditores externos que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Servicio.

Artículo 63.- Elaboración del Registro Público de Auditores Externos. Sólo podrán ser inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que al efecto llevará el Servicio, las personas naturales, sociedades de profesionales y personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley y con la calificación de idoneidad técnica.

Corresponderá al Servicio la calificación de la idoneidad técnica de los auditores externos que realizarán y elaborarán informes de auditoría de Planes de Cierre.

Se entenderá que el Auditor Externo es idóneo cuando acredite, al menos, a plena satisfacción del Servicio:

1. Persona Natural.
 - a) Título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria de exploración y producción de Hidrocarburos.
 - b) Mínimo de 10 años de experiencia en el área de la industria de exploración y producción de Hidrocarburos.
2. Sociedades profesionales o personas jurídicas.
 - a) Haberse constituido en conformidad a la ley.
 - b) Que su objeto contemple la auditoría de planes de cierre de Faenas de Hidrocarburos.
 - c) Tener participación o estar integradas por uno o más profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral precedente.

Artículo 64.- Rechazo de una designación para efectuar una auditoría. Los auditores elegidos o designados para auditar un Plan de Cierre podrán rechazar su designación por razones fundadas, las que serán calificadas por el Servicio.

Artículo 65.- Funciones de los Auditores Externos. Los auditores externos, en el ejercicio de sus funciones, podrán:

- a) Realizar reconocimientos a las distintas instalaciones de la Faena de Hidrocarburos.
- b) Examinar y requerir informes sobre antecedentes que tengan directa relación con las instalaciones de la Faena de Hidrocarburos y estudios tendientes a validar la Estabilidad Física y la Estabilidad Química de los mismos.
- c) Examinar y requerir informes sobre antecedentes que tengan directa relación con la valorización de los Planes de Cierre.

En caso que la Empresa de Hidrocarburos considere que el acceso a ciertas instalaciones o documentos pueda derivar en algún perjuicio económico, revelar secretos industriales u otra situación similar, deberá comunicarlo formalmente al auditor y al Servicio a fin de que se disponga que el reconocimiento o examen se haga por parte de un funcionario público.

TÍTULO V

DE LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 66.- Implementación. Todo Plan de Cierre aprobado por el Servicio, deberá ser actualizado durante las Operaciones de Faenas Hidrocarburos, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la Empresa de Hidrocarburos o por un tercero por cuenta de ella, de acuerdo al avance efectivo del Proyecto de Hidrocarburos.

Artículo 67.- Tipos de Actualización. Las actualizaciones a las que se debe someter todo Plan de Cierre serán de carácter periódicas o extraordinarias y deberán referirse tanto a materias técnicas como económicas, según sea el caso.

Artículo 68.- Objetivo de la actualización. Las actualizaciones tienen por objeto adecuar, de acuerdo al avance efectivo del Proyecto de Hidrocarburos, el Plan de Cierre aprobado por el Servicio, respecto de la Faena de Hidrocarburos o instalación a la que se refiere.

Artículo 69.- Actualización Periódica. Con el mérito del informe de las auditorías periódicas que deben efectuarse cada 5 años, y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la Empresa de Hidrocarburos deberá proceder a la actualización de su Plan de Cierre.

Artículo 70.- Actualización Extraordinaria y Voluntaria. Con el mérito del informe de las auditorías extraordinarias o voluntarias y de lo resuelto mediante resolución fundada, el Servicio podrá ordenar a la Empresa de Hidrocarburos que actualice sus Planes de Cierre, sea que se rijan por el procedimiento de aplicación general o simplificado.

Las actualizaciones extraordinarias serán procedentes, entre otros, en los siguientes casos:

- a. Con ocasión de cualquier Modificación Sustancial del Proyecto de Hidrocarburos original.
- b. Como consecuencia de las modificaciones a la fase de cierre que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Luego de reiniciadas las operaciones al cabo de una Paralización Temporal, en los términos que dispone el párrafo 2° del Título V de la Ley.
- d. Luego de haberse implementado a cabalidad el Cierre Parcial de una o más instalaciones de una Faena de Hidrocarburos.
- e. En todos aquellos casos debidamente calificados por el Servicio.

Del mismo modo, la Empresa de Hidrocarburos podrá efectuar una actualización voluntaria de su plan de cierre, cuando así lo estime necesario.

Artículo 71.- Contenidos de la actualización del Plan de Cierre. Deberán incluirse en las actualizaciones de un Plan de Cierre, todas aquellas materias de índole técnica, económica o ambientales de los Planes de Cierre originales, sea que se sometan al procedimiento de aplicación general o simplificado y que hayan sufrido modificaciones desde la aprobación del Plan de Cierre original o desde la última actualización aprobada por el Servicio, o presenten nuevos antecedentes técnicos, según corresponda.

Artículo 72.- Procedimiento de actualización. La Empresa de Hidrocarburos deberá presentar ante el Servicio, el proyecto de actualización de su Plan de Cierre en un plazo de 90 días, contado desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del Plan de Cierre, o desde la notificación de la resolución que exige una actualización extraordinaria.

El Servicio, dentro del plazo de 30 días contado desde su ingreso, deberá pronunciarse sobre el proyecto de actualización mediante resolución fundada, ya sean aprobándolo o rechazándolo con las observaciones que corresponda.

Dentro del plazo señalado anteriormente, el Servicio podrá solicitar a la Empresa de Hidrocarburos que realice aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo, las que se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Capítulo Segundo del Título Segundo del Reglamento.

Artículo 73.- Reposición. En contra de la resolución emitida por el Servicio respecto de la actualización del Plan de Cierre procederá recurso de reposición dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de notificación.

TÍTULO VI

DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

CAPÍTULO PRIMERO Antecedentes Generales

Artículo 74.- Ejecución del Plan de Cierre, Mantenimiento y Monitoreo. La Empresa de Hidrocarburos o un tercero por cuenta de ella, está obligada a ejecutar íntegramente todas las medidas establecidas en el Plan de Cierre, así como a mantener y monitorear la eficacia de las mismas, durante toda la etapa de ejecución del Plan de Cierre, hasta el otorgamiento del certificado de cierre por parte del Servicio.

Artículo 75.- Auditoría Final de Ejecución del Plan de Cierre. Implementada la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas en el Plan de Cierre, sea total o parcial, la Empresa de Hidrocarburos sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer auditar la implementación del Plan de Cierre autorizado.

El informe final de auditoría deberá incluir los contenidos establecidos para las auditorías periódicas, una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la Faena de Hidrocarburos, así como los demás antecedentes pertinentes que den cuenta del cumplimiento del Plan de Cierre.

Asimismo, el auditor se pronunciará en su informe sobre la suficiencia e idoneidad de las obras, medidas y actividades necesarias para la etapa de Post Cierre, haciendo especial mención respecto de aquellas medidas que deben encontrarse implementadas al momento del Cese de las Operaciones y aquellas que deben llevarse a cabo con posterioridad a ello.

La entrega del informe final de auditoría se llevará a efecto en los mismos términos y plazos indicados para las auditorías periódicas.

Dentro del plazo de 10 días contado desde la recepción del informe final preparado por el auditor, la Empresa de Hidrocarburos podrá hacer valer al Servicio las observaciones y respuestas que estime pertinentes al contenido del informe de auditoría.

El Servicio deberá aprobarlo o rechazarlo, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, pronunciándose asimismo respecto del cumplimiento del Plan de Cierre.

En caso que el Servicio requiera de mayor información a objeto de resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, el plazo del inciso anterior se podrá ampliar hasta por 30 días adicionales.

Artículo 76.- Incumplimiento. Si con el mérito del informe final de auditoría se constatará un incumplimiento grave en las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, el Servicio ordenará las medidas correctivas pertinentes, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento.

Una vez cumplido el plazo otorgado, y no habiéndose ejecutado las medidas correctivas ordenadas, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá ejercer las medidas y aplicar las sanciones que correspondan.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la resolución de calificación ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que deberá informar en un plazo de 15 días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la Empresa de Hidrocarburos mediante carta certificada.

Artículo 77.- Procedimiento de Reclamación. En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del plazo de 10 días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus facultades legales, imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare la reposición deducida por la Empresa de Hidrocarburos, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida en los artículos 45 y 46 de la Ley.

Artículo 78.- Efectos del Incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado, no habiéndose ejecutado las medidas correctivas ordenadas por razones imputables a la Empresa de Hidrocarburos y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que declare el incumplimiento, el Servicio, en el ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizará las gestiones tendientes a obtener el cumplimiento del Plan de Cierre, por cuenta y riesgo de la Empresa de Hidrocarburos, mediante la ejecución de las Garantías y posterior implementación del Plan de Cierre.

CAPÍTULO SEGUNDO

Certificado de Cierre

Artículo 79.- Cumplimiento del Plan de Cierre. Una vez acreditada la implementación total del Plan de Cierre, parcial o total, y en un plazo de 30 días contado desde la aprobación de la auditoría correspondiente, el Servicio dictará una resolución fundada pronunciándose sobre el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Cierre, ya sea éste parcial o total.

Artículo 80.- Tipos de Certificados de Cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento conforme a la naturaleza del Plan de Cierre tanto respecto de planes sometidos al procedimiento de aplicación general como de los sometidos al procedimiento simplificado. Del mismo modo, según su extensión, los certificados podrán ser:

a) Certificado de Cierre Parcial: Aquel documento que se otorgará una vez que se encuentren implementadas la totalidad de las medidas comprometidas para el cierre definitivo de una o más instalaciones o de una parte de una Faena de Hidrocarburos, y el Servicio así lo hubiere resuelto mediante resolución fundada.

b) Certificado de Cierre Final: Aquel documento que se otorgará una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas para el cierre definitivo de la Faena de Hidrocarburos en su conjunto, incluidas sus actualizaciones, se hayan implementado las obras que permitan desarrollar el programa de Post Cierre, se haya materializado el aporte al Fondo de Post Cierre, de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la Ley, y así lo haya resuelto el Servicio mediante resolución fundada.

Artículo 81.- Efectos de los Certificados de Cierre del Procedimiento de Aplicación General. Los certificados de cierre que emita el Servicio para el procedimiento de aplicación general podrán ser:

a) Certificados de Cierre Parcial: Certificado que acreditará el cumplimiento íntegro y oportuno de los deberes y obligaciones de la Empresa de Hidrocarburos, establecidos en la Ley y en el Reglamento, respecto de la instalación o grupo de instalaciones a la que el Cierre Parcial se refiere. Su emisión permitirá a la Empresa de Hidrocarburos solicitar la modificación del tipo de instrumentos, la reducción del monto de la Garantía y la devolución de los eventuales excedentes respecto de la o las instalaciones cerradas.

El otorgamiento del certificado de Cierre Parcial no liberará a la Empresa de Hidrocarburos de la obligación de velar por que se mantengan las condiciones necesarias que aseguren el debido

resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente en dichas instalaciones, hasta que obtenga el certificado de Cierre Final de la Faena correspondiente.

b) Certificado de Cierre Final: Certificado de carácter definitivo que determinará el fin de la obligación de mantener la Garantía y dará derecho a requerir la devolución de los excedentes si existieren. El otorgamiento de este certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley y en el Reglamento para la Empresa de Hidrocarburos, respecto de la faena de que se trate.

Artículo 82.- Efectos de los Certificados de Cierre del Procedimiento Simplificado. Los certificados de cierre que emita el Servicio para el procedimiento simplificado podrán ser:

a) Certificado Parcial: Certificado que acredita el cumplimiento íntegro y oportuno de los deberes y obligaciones de la Empresa de Hidrocarburos establecidos en la Ley y en el Reglamento, respecto de la instalación o grupo de instalaciones a la que el Cierre Parcial se refiere.

El otorgamiento del certificado de Cierre Parcial no liberará a la Empresa de Hidrocarburos de la obligación de velar porque se mantengan las condiciones necesarias que aseguren el debido resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente en dichas instalaciones, hasta que obtenga el certificado final de la Faena de Hidrocarburos correspondiente.

b) Certificado de Cierre Final: Certificado de carácter definitivo que acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones del Plan de Cierre por la Empresa de Hidrocarburos respecto de la Faena de Hidrocarburos de que se trate.

TÍTULO VII

RESPONSABILIDAD

Artículo 83.- Responsables del Cumplimiento del Plan de Cierre. La Empresa de Hidrocarburos será responsable del cumplimiento del Plan de Cierre, ya sea que lo ejecuten por acción directa o por intermedio de terceros.

Artículo 84.- Responsabilidad de los Representantes Legales. Los representantes legales de la Empresa de Hidrocarburos, y quienes resulten responsables de los incumplimientos que se originen en la ejecución del Plan de Cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 85.- Quiebra de la Empresa de Hidrocarburos. En caso de quiebra de la Empresa de Hidrocarburos, el Servicio o quien éste designe, participará de las juntas de acreedores.

El valor del Plan de Cierre, debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2.472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una Faena de Hidrocarburos, el síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera junta de acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA

Artículo 86.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 87.- Facultades Fiscalizadoras. El Servicio tendrá todas las atribuciones fiscalizadoras que le otorguen la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Seguridad Minera y otras leyes que se dicten para tal efecto.

Artículo 88.- Informes Adicionales. En el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio podrá solicitar informes y/o estudios complementarios que sean necesarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso tercero de la Ley.

Artículo 89.- De las Actas de Fiscalización. Los inspectores del Servicio deberán dejar registro de las observaciones detectadas durante la visita inspectiva, las que serán anotadas por éstos en un libro registro, foliado y con copias, llamado "Libro de Cierre de Faenas", destinado exclusivamente a este objeto y que deberá mantenerse en la Administración o Gerencia de la Faena de Hidrocarburos o en el Departamento de Prevención de Riesgos, si éste existiere.

Artículo 90.- Presentación de Libro de Cierre de Faenas. El Libro de Cierre de Faenas deberá ser presentado en la correspondiente Dirección Regional del Servicio con indicación del nombre y dirección del (los) ejecutivo(s) de la Faena de Hidrocarburos, donde se autorizará y registrará como documento oficial para todos los efectos posteriores a que haya lugar. Por cada Faena de Hidrocarburos existirá un solo "Libro de Cierre de Faenas". Al final de cada anotación, se dejará constancia de la recepción de ellas por medio de la firma del representante de la Empresa de Hidrocarburos y del profesional del Servicio. Una copia del escrito será para el Servicio.

Artículo 91.- Medidas Correctivas. Las observaciones y medidas correctivas indicadas por el Servicio en el libro aludido, deberán ser ejecutadas y respondidas en los plazos que específicamente se señalen. El incumplimiento de esta obligación y la pérdida o mal uso de este documento oficial, facultará al Servicio para aplicar las sanciones que correspondieren.

Artículo 92.- Medidas Correctivas de Ejecución Inmediata. En caso de cualquier incumplimiento en la ejecución del Plan de Cierre de una Faena de Hidrocarburos o cualquiera de sus instalaciones, que constituyan un peligro inminente de daños graves a la vida, la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente, el Director podrá, mediante resolución fundada, dictar medidas correctivas de ejecución inmediata.

Las medidas correctivas de ejecución inmediata que disponga el Servicio, deberán establecerse en la forma regulada en los artículos precedentes, con la indicación expresa que deberán ser ejecutadas en el plazo inmediato. El incumplimiento de esta obligación facultará al Servicio para requerir a la Empresa de Hidrocarburos que ejecute las medidas correctivas u otorgue facilidades para ello, según corresponda.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93.- Infracciones y Contravenciones. Las infracciones y contravenciones a la Ley y al Reglamento serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.417, cuando ellas versaren sobre materias cuya calificación estuviere contenida en una resolución de calificación ambiental.

Artículo 94.- Proceso. El respectivo expediente administrativo de investigación se iniciará de oficio o a petición de parte.

El Servicio resolverá sobre el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y adoptará las acciones que estime procedentes.

Artículo 95.- Monto de la multa. El monto de las multas aplicables de conformidad a la Ley será fijado por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de 10 días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

Artículo 96.- Exigibilidad de la multa. Conforme a lo señalado en el artículo 43 de la Ley, en el caso de la interposición de recursos, las multas sólo serán exigibles una vez que éstos hayan sido resueltos.

TÍTULO X

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Generales

Artículo 97.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda Empresa de Hidrocarburos que efectúe Operaciones de Faenas de Hidrocarburos sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir una Garantía financiera que asegure al Estado y resguarde el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la Ley y el Reglamento.

Artículo 98.- Determinación de la Garantía. El monto de la Garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre contempladas para el período de operación de la Faena de Hidrocarburos hasta el término de su Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos.

El monto deberá incluir el valor presente de los costos de administración del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos en su totalidad, incluidas las contingencias que se generen, sea que se ejecute directamente por la Empresa de Hidrocarburos, por un tercero contratado al efecto o por el Servicio cuando corresponda.

El monto de la Garantía incluirá, asimismo, la estimación periódica del valor presente de las medidas de seguimiento y control que procedan para la etapa de Post Cierre.

Por otra parte y para los efectos de lo señalado en este artículo, se deberá descontar de los dineros que sean necesarios constituir los montos ya entregados en Garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, solo en aquella proporción en que se valorizó el Plan de Cierre respecto de la obra garantizada.

Artículo 99.- Cálculo de la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos. El cálculo de la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos se efectuará en función de las reservas demostradas, reservas probadas más reservas probables certificadas por una Persona Competente de acuerdo a la ley N° 20.235, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de producción y a las curvas de Producción Óptima para cada Yacimiento en producción.

Artículo 100.- Instrumentos elegibles como Garantía. La Empresa de Hidrocarburos podrá entregar en Garantía los instrumentos establecidos en el artículo 52 de la Ley, en los términos y bajo las condiciones y limitaciones dispuestas en la misma Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO Constitución de las Garantías

Artículo 101.- Garantía de cumplimiento. La Empresa de Hidrocarburos deberá incluir en su proyecto de Plan de Cierre la cantidad de dinero o monto representativo del costo del Plan de Cierre que será garantizado y el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos y los instrumentos que se utilizarán.

Artículo 102.- Oportunidad. La Empresa de Hidrocarburos que deba sujetarse al procedimiento de aplicación general, comenzará a constituir la Garantía dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de aprobación del plan de cierre correspondiente.

Artículo 103.- Constitución de la Garantía. La Garantía de cumplimiento deberá constituirse en los términos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley.

Artículo 104.- Disposición de la Garantía. Los instrumentos A.1 elegidos para la constitución de la Garantía, deberán ser tomados a nombre y a favor de la Empresa de Hidrocarburos y

puestos a disposición del Servicio debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos A.2 y A.3 elegidos para la constitución de la Garantía deberán ser puestos a disposición del Servicio debidamente endosados en garantía o entregados en otra forma de caución que permita al Servicio ejecutarla según corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 105.- Idoneidad y suficiencia de la garantía. La idoneidad y suficiencia de la Garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley.

Se entenderá que la Garantía es suficiente cuando el monto de los instrumentos que la componen permita asegurar el valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre aprobadas por el Servicio considerando, a lo menos, los costos de implementación del cierre, las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de Post Cierre, los costos de administración de este plan y sus contingencias.

Se entenderá que la Garantía es idónea cuando los instrumentos que la componen cumplan con las exigencias descritas en el artículo 52 de la Ley y puedan ser valorizados, caucionados o endosados en garantía con el fin de asegurar su real ejecución y liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá dictar las normas de carácter general que estime convenientes para regular esta materia, dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO **Administración y Custodia de las Garantías**

Artículo 106.- Administración y custodia de los Instrumentos. Los instrumentos que hubieren sido propuestos por la Empresa de Hidrocarburos como Garantía y aprobados por el Servicio deberán ser administrados y custodiados de la siguiente forma:

a) Instrumentos A1: los instrumentos A1 deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderá a la Empresa de Hidrocarburos, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

b) Instrumentos A2: Los instrumentos A2 podrán ser entregados en custodia a aquellas entidades de depósito y custodia de valores reguladas por la Ley N° 18.876 o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos en la forma señalada en la letra a) precedente.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderá a la Empresa de Hidrocarburos, la que deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sólo podrán presentar al efecto, aquellos balances y estados financieros auditados por Empresas de Auditoría Externa reguladas en el Título XXVIII de la ley N° 18.045, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros, y deberán corresponder al ejercicio anual del período que termina el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

c) Instrumentos A3: Los instrumentos A3 serán custodiados por el Servicio, de acuerdo a la naturaleza del instrumento de que se trate.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderá a la Empresa de Hidrocarburos.

Las modificaciones en la composición de los instrumentos A.2 y A.3 deberán ser informadas al Servicio dentro del mes siguiente al que se produjera dicha modificación.

Artículo 107.- Fiscalización de la idoneidad y suficiencia de las garantías. En el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio podrá ordenar una revisión de la idoneidad y suficiencia de la Garantía de una Empresa de Hidrocarburos por resolución fundada.

La Empresa de Hidrocarburos deberá entregar un informe indicando el detalle de los instrumentos, por tipo A.1, A.2 o A.3, con su valorización al último día hábil del mes anterior a su presentación, si corresponde.

Este informe deberá incluir las copias digitales de los certificados que acrediten la existencia de los instrumentos de acuerdo a su naturaleza.

Los informes deberán ser acompañados al menos en las siguientes oportunidades:

- a) Instrumentos A1:
 - i. En cada auditoría periódica o extraordinaria del Plan de Cierre;
 - ii. Cada vez que se presenten actualizaciones al Plan de Cierre;
 - iii. Cuando tenga lugar la Reapertura de la Faena de Hidrocarburos o una o más de sus instalaciones;
 - iv. Con ocasión de un Cierre Temporal, y
 - v. Cuando el Servicio lo solicite por resolución fundada.
- b) Instrumentos A2 y A3: Estos informes deberán ser entregados dentro del mes siguiente, cuando:
 - i. Existan modificaciones en la composición de estos instrumentos.
 - ii. Cuando el Servicio así lo solicite por resolución fundada.

Será responsabilidad de la Empresa de Hidrocarburos solicitar los informes y certificados respectivos para ser entregados al Servicio en las oportunidades establecidas en el Reglamento.

Artículo 108.- Ajuste de la Garantía con ocasión de una actualización del Plan de Cierre. Si con ocasión de una actualización del Plan de Cierre la Garantía otorgada es insuficiente o excede los costos del Plan de Cierre, la Empresa de Hidrocarburos deberá realizar un ajuste a la misma dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la aprobación de la actualización.

Artículo 109.- Ajuste de la Garantía con ocasión de cambios en los costos de implementación del Plan de Cierre. En aquellos casos en que con ocasión de una actualización del Plan de Cierre se produzca un aumento de los costos de implementación, la Empresa de Hidrocarburos deberá ajustar el monto de la Garantía dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación de la aprobación de la actualización.

Artículo 110.- Ajuste de la Garantía con ocasión de cierres progresivos o parciales a que haya lugar. Cuando tenga lugar un Cierre Parcial y a petición de la Empresa de Hidrocarburos, el Servicio procederá a efectuar la liberación parcial de la Garantía por el monto correspondiente a la instalación y/o Faena de Hidrocarburos cerrada. El monto a liberar corresponderá al total de la Garantía de Cierre Parcial constituida a la fecha de este cierre, calculado de acuerdo al procedimiento estipulado en el Capítulo Cuarto del presente Título.

Artículo 111.- Ajuste con ocasión de pérdida de idoneidad y suficiencia de la Garantía. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley, el Servicio podrá requerir en cualquier momento que se ajuste la Garantía, cuando los instrumentos entregados dejen de cumplir la condición de suficiencia e idoneidad.

Se entenderá que hay pérdida de suficiencia e idoneidad en situaciones tales como un cambio en la calidad del emisor del instrumento o de éste, cambios en las condiciones de mercado del instrumento u otras situaciones similares que tengan como efecto una pérdida en las condiciones

o calidad de la Garantía. La circunstancia que amerita el ajuste en el monto deberá ser debidamente calificada y fundamentada por el Servicio.

Artículo 112.- Ajuste del monto de la Garantía por Modificación Sustancial del Proyecto de Hidrocarburos. En los casos en los que el titular deba presentar una Modificación Sustancial del Proyecto de Hidrocarburos original, podrá imputar el monto garantizado originalmente a la Garantía del nuevo proyecto presentado.

Artículo 113.- Revisión de la Garantía. Cuando el Servicio solicite una revisión del estado de la Garantía, la Empresa de Hidrocarburos deberá indicar a lo menos, el detalle de los instrumentos, su emisor, clasificación de riesgo u otros datos, según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO Liberación Gradual de la Garantía

Artículo 114.- Liberación gradual de la Garantía con ocasión de la ejecución del Plan de Cierre. El Servicio, a petición de la Empresa de Hidrocarburos, y a medida que se ejecute el Plan de Cierre, podrá liberar parte de la Garantía otorgada, correspondiente a la o las instalaciones de la Faena de Hidrocarburos.

Los ajustes a la Garantía y liberaciones parciales de la misma, en tanto impliquen un aumento o disminución de aquella, deberán considerarse para los efectos de determinar el monto de la Garantía efectivamente constituida a que se refiere el artículo 58 de la Ley, aumentando o disminuyendo dicho monto según corresponda.

Artículo 115.- Plazo de liberación. Una vez realizada la solicitud de liberación, el Servicio dispondrá de un plazo máximo de treinta días para ordenar la liberación de la Garantía o de su saldo, según corresponda.

Artículo 116.- Procedimiento. La Empresa de Hidrocarburos podrá solicitar la liberación de cualquier combinación de instrumentos mientras la Garantía remanente se ajuste al artículo 53 de la Ley, en las siguientes oportunidades y bajo las siguientes condiciones:

a) Iniciada la ejecución efectiva del Plan de Cierre. La Empresa de Hidrocarburos deberá solicitar al Servicio la verificación del inicio de la ejecución del Plan de Cierre. Una vez verificado dicho inicio se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la Garantía enterada correspondiente al valor del cierre de la instalación correspondiente.

b) Ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la Empresa de Hidrocarburos en su Plan de Cierre. La Empresa de Hidrocarburos deberá solicitar al Servicio la verificación de la ejecución de la totalidad de los hitos señalados en el Plan de Cierre. El Servicio podrá autorizar la liberación de hasta un treinta por ciento adicional de la Garantía enterada correspondiente al valor del cierre de la instalación correspondiente.

c) Remanente. Tratándose del Cierre Total o Cierre Final de la Faena de Hidrocarburos el Servicio autorizará la liberación del monto restante de la Garantía, una vez que la Empresa de Hidrocarburos haya obtenido el certificado de Cierre Final y haya realizado el aporte correspondiente al Fondo Post Cierre. El Servicio podrá autorizar la liberación de la Garantía sin la necesidad de una solicitud previa de la Empresa de Hidrocarburos para lo cual deberá informar a ésta sobre dicha autorización.

Artículo 117.- Devolución de excedentes. Los certificados de Cierre Final o Parcial facultarán a la Empresa de Hidrocarburos para solicitar, además, la devolución correspondiente de los excedentes financieros a prorrata de la Garantía liberada si los hubiese. Estos excedentes acumulados se devolverán a prorrata conforme al costo de cierre relativo de la instalación sobre la Garantía total constituida.

Artículo 118.- Procedimiento de ejecución de la garantía en caso de incumplimiento. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre o no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener por cuenta y riesgo de la Empresa de Hidrocarburos el cumplimiento de la obligación de cierre.

El Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en Garantía por la Empresa de Hidrocarburos. Para estos efectos, el Servicio, por cuenta de la Empresa de Hidrocarburos, celebrará los actos y suscribirá los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del Plan de Cierre.

TÍTULO XI

DE LA ETAPA DE POST CIERRE

CAPÍTULO PRIMERO Antecedentes Generales

Artículo 119.- Aspectos Técnicos de la Etapa de Post Cierre. La etapa de Post Cierre contempla el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del Plan de Cierre.

Artículo 120.- Programa de Post Cierre. El proyecto de Plan de Cierre sometido al procedimiento de aplicación general y sus respectivas actualizaciones deberá contener un programa y una estimación de costos de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución.

En dicho programa se debe planificar el monitoreo y verificación de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del Plan de Cierre.

CAPITULO SEGUNDO Del Fondo de Post Cierre

Artículo 121.- Objeto. Se creará el Fondo de Post Cierre, adscrito al Servicio, con el objeto de financiar las actividades que se lleven a cabo durante la etapa posterior al cierre efectuado por la Empresa de Hidrocarburos para asegurar en el tiempo la Estabilidad Física y Estabilidad Química del lugar así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas.

Con cargo a este fondo se financiarán las actividades de monitoreo y control que se lleven a cabo durante la etapa posterior a los cierres efectuados por las Empresas de Hidrocarburos.

Artículo 122.- Fondo. Este fondo estará integrado por:

- a) Aportes de las Empresas de Hidrocarburos. El monto a aportar corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre, por el plazo que el programa establezca, conforme a lo señalado en el Plan de Cierre aprobado por el Servicio, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes;
- b) Por el producto de las multas que se paguen por infracciones a la Ley y el Reglamento;
- c) Por las donaciones o asignaciones que se le hicieren; y
- d) Por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Artículo 123.- Obligación de aportar. Antes del otorgamiento del certificado de Cierre Final, y como requisito para su otorgamiento, la Empresa de Hidrocarburos deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros tipo A.1 descritos en el artículo 52 de la Ley, representativo de los recursos necesarios para financiar las actividades de Post Cierre de la Faena de Hidrocarburos, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero y ajustes correspondientes. Estos instrumentos A.1 serán liquidables al momento de aportar al Fondo.

En caso que la Empresa de Hidrocarburos solicite que el aporte al Fondo Post Cierre fuese enterado por medio de la Garantía constituida, el Director podrá autorizar que se liquide parte de la Garantía equivalente al monto a aportar.

Artículo 124.- Liberación de Responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la Empresa de Hidrocarburos del certificado del Cierre Final liberará a la Empresa de Hidrocarburos de la responsabilidad por la implementación de las medidas de Post Cierre. La ejecución de las medidas de Post Cierre serán efectuadas con cargo al Fondo por el Servicio o quien éste designe.

Artículo 125.- Administración del Fondo. La administración del Fondo corresponderá a una institución profesional en la administración de activos financieros, de aquellas acreditadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y será seleccionada mediante licitación, de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidas por la Ley.

Artículo 126.- Política de Inversión. Los recursos del Fondo Post Cierre sólo podrán ser invertidos en instrumentos de deuda emitidos por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile y en depósitos a plazo emitidos por bancos nacionales o extranjeros que cumplan las condiciones que, al efecto, establezca el Servicio en consulta con el Ministerio de Minería y el Ministerio de Hacienda en las bases de licitación por medio de las cuales se elija a la administradora del Fondo.

En dichas bases, el Servicio y los Ministerios de Minería y Hacienda deberán indicar los límites por emisor, grupo empresarial o por tipo de instrumento que deberá respetar la administradora al gestionar los recursos del Fondo.

Artículo 127.- Reportes. La administradora del Fondo deberá informar trimestralmente detalles de las inversiones del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar a la administradora del Fondo, en cualquier momento, reportes en donde se detallen las inversiones del Fondo, su cuantía y cualquier otra información requerida por el Servicio por resolución fundada.

TÍTULO FINAL ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Régimen transitorio de las Faenas de Hidrocarburos sometidas al procedimiento de aplicación general. Las Empresas de Hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de la Ley se encontraren en operación y quedaren afectas, conforme a la ley, al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la Garantía de su Plan de Cierre. Para estos efectos, deberán acompañar el Plan de Cierre aprobado por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, con una propuesta de valorización del mismo. La presentación del Plan de Cierre y su propuesta de valorización, se hará conforme a la tramitación de los Planes de Cierre sometidos al procedimiento de aplicación general, y deberá incluir, al menos, la siguiente documentación:

- a. Cuando procediere, de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.300, copia de la resolución de calificación ambiental aprobatoria de la fase de cierre de la Faena de Hidrocarburos. En los casos en que no se cuente con calificación ambiental de la fase de cierre, el titular del Proyecto de Hidrocarburos deberá acreditar, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, si la implementación de la fase de cierre del proyecto debe o no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La sola valorización del Plan de Cierre no será considerada modificación significativa del Proyecto de Hidrocarburos para los efectos de la determinación de la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes, con una experiencia acreditable de a los menos cinco (5) años en evaluación de recursos y reservas de Hidrocarburos, que se pronuncie acerca del remanente de la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos;
- c. Valorización de los costos del Plan de Cierre aprobado por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, expresado en unidades de fomento, o el sistema de

- reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y a la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;
- d. La cantidad de dinero representativa del costo del Plan de Cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la Vida Útil del Proyecto de Hidrocarburos, y los instrumentos que se utilizarán. El monto a garantizar corresponderá al valor de las obras de cierre aprobadas por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, más el valor de las medidas de prevención, mitigación o compensación para la fase de cierre, contenidas en la resolución de calificación ambiental de la Faena de Hidrocarburos de que se trate; y
 - e. Un programa y una estimación de costos de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución.

Lo anterior no será aplicable a los Contratistas de Contratos Especiales de Operación vigentes, suscritos con el Estado de Chile, o a los Concesionarios de concesiones administrativas otorgadas. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de Garantías por cierre o Abandono establecidas en los respectivos Contratos Especiales de Operación o concesiones administrativas.

Artículo Segundo.- Revisión de la Presentación. El Servicio revisará y se pronunciará sobre la presentación efectuada en el plazo y bajo las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento para los proyectos de Plan de Cierre sometidos al procedimiento de aplicación general.

Aprobada la valorización, la Empresa de Hidrocarburos otorgará y pondrá la Garantía a disposición del Servicio en la forma y plazo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

Cumplida la obligación señalada en el inciso anterior, las Empresas de Hidrocarburos quedarán sometidas a la Ley y al Reglamento.

Artículo Tercero.- Faenas de Hidrocarburos sin Plan de Cierre aprobado. Aquellas Faenas de Hidrocarburos, afectas al procedimiento de aplicación general, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley no cuenten con un Plan de Cierre aprobado por el Servicio en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, deberán presentar un proyecto de Plan de Cierre para la aprobación por parte del Servicio en un plazo no superior a los dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley y se regirán para todos los efectos legales por la Ley y el Reglamento.

Artículo Cuarto.- Reapertura de Faenas de Hidrocarburos sin Plan de Cierre aprobado. Aquellas Faenas de Hidrocarburos que no cuenten con un Plan de Cierre aprobado por el Servicio de conformidad a la Ley, y que habiendo suspendido o paralizado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, las reinicien con posterioridad a ello, deberán presentar para su aprobación un Plan de Cierre en los términos regulados en la Ley y el Reglamento.”.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
Ministro de Minería

JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted,
Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.